

vigente Convenio Postal Universal (excepto las cartas y cajas con declaración de valor), hasta dos kilogramos de peso por envío, que vayan dirigidas a Alemania (República Federal)—comprendidos los sectores occidentales de Berlín—, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca (comprendiendo las islas Ferøe y Groenlandia), Francia, Irlanda, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

2. Esta medida comenzará a aplicarse a partir del 1 de agosto de 1966.

3. Por la Dirección General de Correos se dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

4. La citada Dirección General podrá extender esta medida a las relaciones postales con cualquier otro país europeo o africano en régimen europeo, siempre que se obtenga de este país un trato de reciprocidad, así como también podrá suprimir el curso aéreo sin sobretasa que por la presente Orden se establece en caso de que algún país cesara en la reciprocidad correspondiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Sector Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías de la Industria Química.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 13 de mayo último por la Comisión nombrada al efecto para el sector de la Industria Química de Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías; y

Resultando que en 20 de mayo próximo pasado la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 31 de dicho mes de mayo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras se compensen bilateralmente, sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el Sector de la Industria Química de Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías, acordado en 13 de mayo de 1966.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE «COLAS VEGETALES Y APRESTOS Y COLAS FRIAS»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional y africanas, con excepción de las de Almería y Cuenca.

Art. 2.º A las estipulaciones del presente Convenio quedan sometidos los trabajadores y Empresas dedicados a la fabricación de colas vegetales y aprestos y colas frías, encuadrado en el Grupo de Hidratos de Carbono del Sindicato Vertical de Industrias Químicas (Subgrupo de Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías) y que se rigen por la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946.

Art. 3.º El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en Centros de trabajo y Empresas productoras de colas vegetales y aprestos y colas frías que aparecen comprendidos dentro del ámbito territorial y funcional anteriormente designado. De modo expreso quedan exceptuados del mismo todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 4.º Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de abril de 1966.

Art. 5.º La duración del Convenio será de un año, contado a partir de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por la tácita reconducción con arreglo a las normas siguientes:

a) Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos de un año, siempre que con el preaviso de tres meses no fuera denunciado por cualquiera de las partes.

b) La denuncia proponiendo la revisión o rescisión del Convenio se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Convenios Colectivos, acompañando, en su caso, el proyecto referente a los puntos a revisar.

c) Si se solicitara la rescisión al finalizar el plazo de vigencia o prórroga, se volverá a la situación existente con anterioridad a la aprobación del Convenio, en la forma que prevé la Ley de 24 de abril de 1958.

d) Se considerarán, en todo caso, como causa de revisión la modificación de las cuotas de Seguridad Social, Mutualismo Laboral y Plus Familiar.

SECCIÓN TERCERA

Indivisibilidad, compensación, absorbilidad, garantía «ad personam»

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical pactado de cualquier clase, contrato individual, plus de transportes urbanos, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo 10.

Los pluses de toxicidad, peligrosidad o penosidad, como asimismo el plus de distancia, se abonarán siempre, excepto cuando se haya hecho calificación científica de los puestos de trabajo y estén incluidos en la misma. En todo caso se abonará el plus de nocturnidad.

Art. 8.º En el orden económico, y para aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 9.º Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta tanto alcancen con los aumentos de cualquier orden o de cualquier denominación que en el futuro acuerden las autoridades competentes y lo previsto en el apartado e) del artículo quinto.

Art. 10. Se respetará en todo caso aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose las que excepcionalmente se tengan convenidas con cualquier productor.

No obstante, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones especiales disfrutadas por productores de igual categoría profesional.

SECCIÓN CUARTA

Vinculación de la totalidad

Art. 11. Para el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo en ejercicio de sus facultades no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo volverse a estudiar su contenido.

SECCIÓN QUINTA

Comisión mixta

Art. 12. La interpretación de las normas y preceptos del presente Convenio serán de la competencia exclusiva de la Comisión Mixta que en este acto se crea, sin menoscabo de las funciones específicas que por imperativo legal les están encomendadas a los Organismos administrativos y jurisdiccionales.

Art. 13. Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- 1.^a Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.^a Arbitraje de los problemas y cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.^a Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.^a Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del presente Convenio.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna con las encomendadas por disposiciones legales a las autoridades laborales o a la Magistratura de Trabajo.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo reunirse en cualquier otro lugar del territorio nacional previa la correspondiente autorización sindical.

Se compondrá de un Presidente y un Secretario designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y de seis Vocales (tres económicos y tres sociales) y los asesores respectivos, los cuales serán propuestos por la Comisión Deliberante del Convenio.

CAPITULO II

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA

Salario base

Art. 14. A efectos del Plus de Convenio que aquí se establece se entenderá por salario base actual el mínimo establecido en el artículo primero del Decreto número 56/1963, de 17 de enero, como base de cotización para los Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Formación Profesional, y cuyas retribuciones allí consignadas son las siguientes:

	Pesetas diarias
<i>Profesionales de oficio:</i>	
a) Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	80
b) Oficiales de 3. ^a y especialistas ...	70
c) Peones	60

cuyas cuantías salariales servirán de fundamento para todos los cálculos futuros de retribuciones al personal que cobre por semanas, incluida la antigüedad.

Art. 15. Para el personal técnico y administrativo se entenderá por sueldo base el que oficialmente está establecido a efectos de cotización para la Seguridad Social en las mismas condiciones que las descritas en el párrafo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

Plus de Convenio

Art. 16. Con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores de las industrias de colas vegetales y aprestos y colas frías y elevar la productividad se establece un Plus de Convenio, de acuerdo con la cuantía establecida en la tabla de salarios del anexo, y que se percibirá por día efectivamente trabajado.

Art. 17. En este aumento voluntario podrán absorberse cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición

legal, con inclusión de primas a la producción o cualquier otro estímulo existente, en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen percibiendo los productores.

Art. 18. El Plus de Convenio que se establece dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado la jornada completa y a plena satisfacción, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa faltas de puntualidad no justificadas debidamente, ausencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o produzcan rendimiento inferior al normal. En relación con el rendimiento las Empresas facultativamente podrán implantar sistemas de control oficialmente establecidos para comprobar los rendimientos.

Art. 19. El Plus de Convenio, por su carácter de aumento voluntario retributivo, no se computará a efectos de la base de cotización para la Seguridad Social en general, Mutualismo Laboral y Cuota Sindical, y no se incrementará tampoco para el fondo del Plus Familiar, el cual se regirá por las normas establecidas en el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 17 de enero de 1963, pero si se tendrá en cuenta para la base de cotización del Seguro de Accidentes, Enfermedades Profesionales, cálculo de retribuciones de horas extraordinarias y recuperables.

CAPITULO III

Organización del trabajo

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Art. 20. *Facultades de la Empresa.*—Estas serán las siguientes:

- a) La exigencia de los rendimientos fijados como mínimos en el presente Convenio; en tanto en cuanto no se fijen se entenderán como mínimos los habituales en la Empresa.
- b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la acomodación al rendimiento establecido.
- c) La fijación de la productividad y de la calidad de los productos admisibles a lo largo del proceso de la fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento; estos extremos se regularán en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa y de acuerdo con los Jurados de Empresa o Enlaces sindicales.
- d) Establecer el pago de salarios semanal mediante un recibo provisional, que se elevará a definitivo al final de cada mes.
- e) La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.
- f) Realizar durante el período de organización del trabajo las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribuciones del personal, cambios de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con otras situaciones.

Art. 21. *Obligaciones de la Empresa.*—Estas serán:

- a) Poner en conocimiento de la representación sindical con una semana de antelación el propósito de modificar la organización del trabajo.
- b) Limitar hasta un mínimo de diez semanas la experimentación de nuevas tarifas o de nuevos sistemas de organización, con la aclaración que durante el tiempo de prueba el productor afectado percibirá el 50 por 100 de la prima que resulte de aplicar una vez terminado el período experimental.
- c) Exponer en los lugares de trabajo la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas aprobadas.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones y festividades

Art. 22. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima de Trabajo y demás disposiciones vigentes. El trabajo en horas extraordinarias será siempre de libre contratación, y se retribuirá en los casos que se realice con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia y lo establecido en el artículo 19 de este Convenio.

Art. 23. El régimen de vacaciones retribuidas del personal será de quince días naturales consecutivos, abonándose el salario base más la antigüedad que corresponda a cada productor más el Plus de Convenio.

Art. 24. Se considerarán festividades no recuperables el día de Jueves Santo en su integridad y el de la festividad Patrono de cada población, que podrá trasladarse al día anterior o a otra fiesta importante.

Art. 25. *Gratificaciones.*—Las gratificaciones reglamentarias anuales de 18 de julio y Navidad consistirán para cada una de ellas en el importe de treinta días de sueldo o salario base con el incremento correspondiente de antigüedad, en su caso, y además una mejora equivalente al 25 por 100 del sueldo base de treinta días en cada gratificación.

CAPITULO V

Complementos a la Seguridad Social

Art. 26. *Auxilio por defunción.*—La viuda o los hijos menores de dieciocho años o los ascendientes sexagenarios del operario fallecido no jubilado que convivan con aquél percibirán los siguientes auxilios por una sola vez:

- Obrero causante, con antigüedad de un año a cinco años: Dos mil pesetas
- Obrero causante con antigüedad de cinco años a diez años: Dos mensualidades.
- Obrero causante con antigüedad de diez a quince años: Tres mensualidades.
- Obrero causante, con antigüedad de quince a veinte años: Cuatro mensualidades.
- Obrero causante, con antigüedad de veinte a veinticinco años: Seis mensualidades.
- Obrero causante, con antigüedad de veinticinco años en adelante: Siete mensualidades.

Las aludidas mensualidades se entenderán como sueldo base con antigüedad.

Art. 27. *Subsidio de jubilación.*—Se crean unos subsidios o premios por jubilación en función de la antigüedad en la Empresa y edad cumplida en el momento del cese en el trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

Edad de jubilación	Con treinta años de antigüedad	Con veinte a veintinueve años de antigüedad
65	10 mensualidades	5 mensualidades
66	8 »	4 »
67	6 »	3 »
68	4 »	2 »
69	2 »	1 »
70	1 »	1/2 »

Se hace especial aclaración y expresamente se conviene que para el cálculo de las mensualidades en este artículo referidas servirán de base las que figuran en la tabla de salarios en el orden de 26 de octubre de 1956, sin otros emolumentos ni posteriores modificaciones.

Art. 28. *Enfermedad y accidente de trabajo.*—En los casos de enfermedad las Empresas, a partir del día que comience la prestación económica del Seguro de Enfermedad y hasta un máximo de treinta y nueve semanas, complementarán a los trabajadores la diferencia hasta el 85 por 100 del salario real, siempre que la cifra que resulte no sea inferior a la que corresponda abonar por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En los casos de accidentes las Empresas deberán hacer efectivo a los trabajadores la diferencia existente entre lo que éstos perciban por la correspondiente prestación del Seguro de Accidentes y el 85 por 100 del salario real que les corresponda, con una limitación de dieciocho meses. En los casos de enfermedad profesional se estará a lo que dispone la legislación correspondiente.

Los beneficios a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo se perderán en los supuestos de simulación o agravación voluntaria por parte del trabajador interesado.

En todo caso las Empresas quedan facultadas para fiscalizar la realidad del accidente o enfermedad.

CAPITULO VI

Productividad, auxilios para estudios y prendas

Art. 29. *Productividad.*—A medida de lo que les permitan las posibilidades de cada Empresa, éstas procederán a establecer los oportunos sistemas de productividad.

En orden a las normas de implantación de los sistemas de productividad así como también a las definiciones de las mismas, se observará cuanto tiene establecido al efecto la Comisión Nacional de Productividad. Aquellos sistemas de productividad que puedan implantarse mediante la mecanización y racionalización del trabajo serán aceptados en su estudio, aplicación y perfeccionamiento por los trabajadores.

Art. 30. *Auxilio para estudios.*—Todos los trabajadores que tengan hijos menores de dieciocho años que cursen estudios y no sean beneficiarios de las becas oficiales establecidas tendrán derecho al auxilio único anual de 400 pesetas si cursan estudios primarios y de 600 pesetas para estudios superiores. Este auxilio lo percibirá en el mes de septiembre de cada año, previa justificación.

Art. 31. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán semestralmente a su personal el equipo laboral que precisen para la realización de su trabajo y en aquellas dependencias en que por la índole del trabajo éste ha de realizarse sobre pavimento mojado permanentemente las Empresas facilitarán al personal afectado botas de goma o zuecos de madera. Tanto unas prendas como otras serán siempre de uso exclusivo, sin que puedan utilizarse por otras personas.

CAPITULO VII

Garantías a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo

Art. 32. Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante sus ausencias los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 33. *Sustitución de preceptos.*—Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los productores a quienes afectan, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan en vigor a la fecha de la entrada en vigencia del mismo y que no sean concurrentes con las que aquí se pactan.

En todo lo que no aparece previsto en el articulado del presente Convenio se estará y se observará cuanto establece la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas y todas las demás disposiciones legales aplicables y concordantes.

Art. 34. *Reglamentos de régimen interior.*—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la debida adaptación de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior a todos los preceptos contenidos en el mismo.

Art. 35. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados, a la vista de lo dispuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que conceda la Organización Sindical, éstas autorizarán a todos los empleados matriculados en Centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndolos durante ellos de la asistencia al trabajo.

Art. 36. *Cursillos de capacitación.*—Las Empresas concederán las facilidades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y se les permita aumentar sus conocimientos de cultura general y su perfeccionamiento profesional y laboral.

CLAUSULA ESPECIAL

Art. 37. Por unanimidad, ambas representaciones hacen constar su decisión de que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en los precios.

ANEXO UNICO

Tabla de salarios que se establece en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Colas Vegetales y Aprestos y Colas Frías

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
Técnicos titulados:			
Director	5.600,00	6.900,00	12.500,00
Subdirector	5.600,00	5.400,00	11.000,00
Técnico Jefe	5.600,00	3.900,00	9.500,00
Técnico	5.600,00	2.800,00	8.400,00
Perito	4.700,00	2.350,00	7.050,00
Ayudante técnico	3.400,00	1.700,00	5.100,00
Técnicos no titulados:			
Contramaestre	3.400,00	1.560,00	4.960,00
Encargado	3.400,00	1.080,00	4.480,00
Capataz	3.400,00	960,00	4.360,00
Auxiliar laboratorio	1.800,00	1.700,00	3.500,00
Asp. laboratorio 14 y 15 años	750,00	630,00	1.380,00
Asp. laboratorio 16 y 17 años	1.440,00	390,00	1.830,00
Asp. laboratorio 18 y 19 años	1.800,00	870,00	2.670,00
Subalternos:			
Listero	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Almacenero	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Capataz de peones	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Conserje	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Basculero pesador	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Guarda jurado	2.000,00	1.440,00	3.440,00
Guarda ordinario	2.000,00	1.320,00	3.320,00
Ordenanza	2.000,00	1.320,00	3.320,00
Portero	2.000,00	1.320,00	3.320,00
Botones o recadero 14 y 15 años	750,00	600,00	1.350,00
Idem 16 y 17 años	1.440,00	400,00	1.840,00
Idem 18 y 19 años	2.000,00	600,00	2.600,00
	P. hora	P. hora	P. hora
Mujeres de limpieza	7,50	7,00	14,50
Empleados administrativos:			
Jefe de 1. ^a	3.900,00	2.850,00	6.750,00
Jefe de 2. ^a	3.900,00	2.235,00	6.135,00
Oficial de 1. ^a	2.800,00	1.960,00	4.760,00
Oficial de 2. ^a	2.800,00	1.680,00	4.480,00
Auxiliar	1.800,00	1.700,00	3.500,00
Aspirante 14 y 15 años	750,00	630,00	1.380,00
Aspirante 16 y 17 años	1.440,00	390,00	1.830,00
Aspirante 18 y 19 años	1.800,00	870,00	2.670,00
Obreros profesionales:			
Oficial de 1. ^a	2.400,00	1.440,00	3.840,00
Oficial de 2. ^a	2.400,00	1.320,00	3.720,00
Oficial de 3. ^a	2.100,00	1.440,00	3.540,00
Ayudante especialista	2.100,00	1.320,00	3.420,00
Peón ayudante	1.800,00	1.440,00	3.240,00
Peón	1.800,00	1.320,00	3.120,00
Aprendices:			
De primer año	750,00	600,00	1.350,00
De segundo año	750,00	960,00	1.710,00
De tercer año	1.440,00	816,00	2.256,00
De cuarto año	1.440,00	1.200,00	2.640,00
Personal femenino:			
Encargadas	2.400,00	600,00	3.000,00
Oficiala de 1. ^a	2.100,00	600,00	2.700,00
Oficiala de 2. ^a	2.100,00	450,00	2.550,00
Aprendizas:			
De primer año	750,00	432,00	1.182,00
De segundo año	750,00	768,00	1.518,00
De tercer año	1.440,00	450,00	1.890,00

Todos los cálculos del Plus de Convenio están considerados por veinticuatro días trabajados, excepto los de Técnicos titulados y Técnicos no titulados y empleados administrativos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Direccion General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el gusano rosado del algodouero («Platyedra gossypiella») en la campaña 1966/1967.

Habiendo aparecido nuevamente focos de «gusano rosado» («Platyedra gossypiella») en términos municipales de las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, que declara obligatorios los tratamientos contra las plagas del algodouero, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1966/1967:

Primera.—Se declara obligatorio el tratamiento del «gusano rosado» en todos los términos municipales de las provincias de Cádiz y Huelva y en los algodouales de los términos de Lebrija, Las Cabezas de San Juan y Utrera, en la provincia de Sevilla, situados a menos de 10 kilómetros del límite con la provincia de Cádiz.

Segunda.—Los trabajos obligatorios para la defensa contra esta plaga, independientemente de los indicados con carácter general en la citada Orden ministerial consistirán en tratamientos de las plantaciones de algodou con productos a base de Naftil-n-metilcarbamato (carbaril) en una de las dos siguientes modalidades:

a) En espolvoreo con producto de riqueza siete y medio por ciento de dicha materia activa a razón de treinta kilogramos por hectárea y tratamiento.

b) En pulverización de dos kilogramos seiscientos cincuenta gramos de polvo mojabable del ochenta y cinco por ciento de riqueza por hectárea en suspensión acuosa.

Tercera.—Los tratamientos se repetirán a intervalos de diez a doce días, realizando como mínimo dos tratamientos en los algodouales de secano y cuatro en los de regadío.

Cuarta.—Los tratamientos se iniciarán inmediatamente por los cultivadores de algodou.

Quinta.—Los tratamientos en los algodouales de secano serán subvencionados por el Servicio de Plagas del Campo a razón de 150 pesetas por hectárea y tratamiento, con un máximo de dos tratamientos, siempre que los trabajos hayan sido comprobados por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo o por el Servicio del Algodou.

Sexta.—El Servicio del Algodou y el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo quedan autorizados para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente disposición.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1966.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingeniero Jefe del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo e Ingeniero Director del Servicio del Algodou.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de julio de 1966 sobre precios de guarda y custodia de vehiculos y prestación de servicios en los garajes.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de las normas de la política económica del Gobierno, conforme se define y desarrolla en el Decreto-ley de 21 de julio de 1959 de Organización Económica; Decreto número 3060/1962, de 23 de noviembre, sobre directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo Económico y Social y demás disposiciones complementarias y posteriores, hace necesario suprimir intervenciones y controles que no resultan ya adecuados.

De otra parte la falta en muchas zonas de espacios disponibles en locales cerrados para ser ocupados por vehiculos; la influencia de dicha escasez en los problemas que crea el esta-